



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 22 de julio 2021

No. Radicado: 08SE2021726600100003531
 Fecha: 2021-07-22 01:01:04 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: CONSSTRUYAMOS COLOMBIA
 Anexos: 0 Folios: 1
 favor hacer referencia a este número en la copia
 08SE2021726600100003531



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor
JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ
Apoderado
CONTRUYAMOS COLOMBIA
Carrera 8 No. 23-09 Edificio Cámara de Comercio Oficinas 1603 – 1604
Pereira

ASUNTO: AVISO Resolución 0308 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
Radicación: 05EE2019726600100001110

Respetada Señor

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR**, a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al Doctor JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, Apoderado CONTRUYAMOS COLOMBIA, de la Resolución 00308 del 11 de junio 2021, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de julio 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



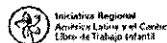
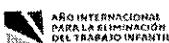
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo Nueve (4) folios, por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio .doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



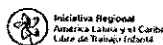
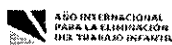
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021



ID 14674592

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2019726600100001110
Querrelado: CONSTRUYAMOS COLOMBIA

**RESOLUCION No. 00308
(Pereira, 11 de junio de 2021)
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por el abogado Jaime Alonso Arias Bermudez, identificado con la cédula 10.003.976 de Pereira y portador de la Tarjeta profesional 122.345 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA, identificada con Nit. 816.006.359-6, representada legalmente por el señor Raul Felipe Trujillo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.989.733 representante legal suplente de la empresa sancionada.

II. HECHOS

Con radicado interno 05EE2019726600100001110 del 15 de marzo de 2019, se radica PQRSD, la cual fue recibida en el despacho el 4 de mayo de 2019, en la que se informa sobre presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA, hacia sus colaboradores, relacionadas con que presuntamente la empresa no cancela el valor del salario estipulado en el contrato de trabajo, sólo cancelan seis(6) horas laborales, no pagan el aporte a salud solamente pensión y riesgos laborales, y no pago de prima. (FI 1-2).

Con la expedición del Auto No. 1219 de fecha 07 de mayo de 2019, el despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa por presuntas violaciones a la ley laboral, para el conocimiento de las diligencias administrativas se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Gloria Edith Cortes Diaz, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación. (FI 7-8).

A través de oficio con radicado interno 08SE2019726600100001601 del 4 de junio de 2019, se comunica al representante legal de la empresa en contenido del Auto No 1219 del 7 de mayo de 2019 por medio del cual

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

se inicia Averiguación Preliminar y el contenido del Auto No 1577 por medio del cual se da cumplimiento del Auto Comisorio.

Mediante auto No. 002217 del 10 de julio de 2019 se comunica a la empresa querellada la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, comunicación enviada mediante oficio No.8SE2019726600100002079 del 12 de julio de 2019. (FI 19).

Por medio del Auto 2435 del 29 de julio de 2019, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa; la formulación de cargos se comunica por medio de correo certificado 4/72, con la guía No YG235491739CO; la empresa no se presenta ante la citación que hace el Ministerio de Trabajo para notificar el Auto de formulación de cargos, el 21 de agosto de 2019 se comunica a la empresa la notificación por aviso, notificación que se realiza el 21 de agosto de 2019, el 26 de agosto se comunica a la empresa la existencia para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.(FI 27-33)

Por medio del Auto 00258 del 10 de febrero de 2020, se dio traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado por medio del correo certificado 4/72 con la guía No YG252322409CO y recibido en la empresa el 12 de febrero de 2020.(FI 46-49)


Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Con auto 1165 de fecha 15 de septiembre de 2020, se reasigna conocimiento del caso, asignando a  Wanda Yadhira Ceron Ramirez.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 0056 del 29 de enero de 2021.. Acto administrativo que se notificó personalmente al señor Raul Felipe Trujillo Valencia, representante legal suplente de la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA, el día 18 de marzo de 2021. (folios 65 a 76).

Mediante radicado interno 11EE2021172600100001654 de fecha 25 de marzo de 2021, dentro del término legal el abogado Jaime Alonso Arias Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 10.003.976 expedida en Pereira y portador de la tarjeta Profesional 122.345 del CSJ, actuando en calidad de apoderado del señor Raul Felipe Trujillo Valencia representante legal suplente de la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0056 del 29 de enero de 2021 (folios 77 a 85).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado interno 11EE2021172600100001654 de fecha 25 de marzo de 2021, se recibe escrito suscrito por el abogado Jaime Alonso Arias Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 10.003.976 expedida en Pereira y portador de la tarjeta Profesional 122.345 del CSJ, apoderado del señor Raul Felipe Trujillo Valencia representante legal suplente de la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0056 del 29 de enero de 2021, el cual sustenta de la siguiente manera

En primer lugar el recurrente cita la parte resolutive del acto administrativo No. 0056 del 29 de enero de 2021, y recuerda el motivo de la sanción como fue la violación de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es por no contar la empresa con autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo.

Como fundamentos del recurso se cita el trámite surtido por el despacho con ocasión a la PQRSD recibida el día 15 de marzo de 2019, la cual denuncia presuntas irregularidades, como son:

- a) No pagar el salario estipulado.
- b) No pagar aportes a salud y riesgos laborales.
- c) No pago de prima de servicios

Como consecuencia de ello el despacho mediante Auto No. 1219 del 7 de mayo de 2019 inicia averiguación preliminar y decreta una practica de pruebas.

Una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa el despacho profiere el Auto No. 002217 del 10 de julio de 2019 evidenciando méritos para adelantar Procedimiento Administrativos Sancionatorio y formula cargos con el Auto No. 2435 del 29 de julio de 2019.

La inconformidad del sancionado lo expresa en los siguientes argumentos:

"...

Frente al trámite administrativo sancionatorio se debe tener en cuenta, como acá se diferencia en este recurso, las varias fases, de la siguiente manera:

1. *Averiguaciones preliminares (art.47 CPACA);*
2. *Mérito para adelantar el procedimiento sanncionatorio (Art 47, inc 2º, 37 del CPACA y 29 L 2191);*
3. *Formulación de Cargos;*
4. *Etapla probatoria (Art. 9 y 10 L610 de 2013 y 48 del CPACA);*
5. *Alegatos.*
6. *Decisión (Sanción-absolución)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En cuanto a la fase 2ª, acá escrita, la entidad encontró mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio y en sustento de ello, formuló cargos (Fase 3ª), lo que debe denotar entre una y otra fase el hecho mismo de la coherencia entre lo advertido por la autoridad administrativa en relación con su decisión final (Fase 6ª). Actuar contrario a lo anterior supone una falta al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, que de hecho es lo que incurrió la autoridad administrativa, al encontrar mérito para adelantar un proceso disciplinario y formulación de cargos bajo unos hechos investigados y pruebas recolectadas, pero sancionando por hechos NO EXPUESTOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS, como fue la inexistencia de autorización de laborar en tiempo suplementario, y con pruebas practicadas por fuera del término legal concedido por la norma.

...

Continúa argumentando el recurrente:

"... en la FORMULACIÓN DE CARGOS se debe hacer con precisión y claridad un resumen de hechos objeto de la investigación, lo anterior con el fin de que la base probatoria se concentre en ello y obviamente, la decisión final tenga COHERENCIA entre lo formulado, lo investigado y lo resuelto, en pro del debido proceso constitucional.

En el caso de marras la formulación de cargos tuvo como base la PQRSD el día 15 DE MARZO DE 2019 endiligando las supuestas irregularidades de no pagar el salario estipulado; no pagar aportes a salud y riesgos laborales y no pago de prima de servicios, solicitándose por la entidad documentos requeridos por la autoridad administrativa para verificar esas faltas laborales en particular y NO OTRAS.

*Luego el día 10 DE JULIO DEL AÑO 2019 se profirió auto número 002217 por la entidad administrativa evidenciando mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; iniciando proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos por auto 2435 del 29 de julio de 2019, **teniéndose como base para la formulación de cargos los MISMOS antecedentes antes descritos, esto es, la queja PQRSD y los documentos aportados por CONSTRUYAMOS COLOMBIA, es decir, la base sustancial de la imputación está en éstas referencias.***

*Por su parte el artículo 8 de la Ley 1610 de 2013 dispone sobre la fase probatoria la posibilidad de pruebas de oficio y en mérito de lo anterior, para el día 28 DE OCTUBRE DE 2019 con radicado interno 3321, del Ministerio del Trabajo, se efectuó una **NUEVA** solicitud de documentos como base probatoria, correspondiendo, entre otros a la autorización para trabajar horas extras, con la particularidad que dicha conducta objeto de sanción, descrita en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, es procedente, **NO LO ERA PARA ESTE CASO EN PARTICULAR** ya que nunca se advirtió dicha condición fáctica ni al momento de la PQRSD O DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS descrita en auto 2435 del 29 DE JULIO DE 2019, **SIN QUE PUDIERA SER OBJETO DE LA MISMA DE SANCIÓN DEFINITIVA EN EL PRESENTE ASUNTO.***

...

Como conclusión expone el recurrente **una falta de congruencia** entre la queja inicialmente presentada, la formulación de cargos y la decisión tomada por el despacho, para lo cual cita lo señalado por el H. Concejo de Estado Rad. 6148 del 1 de agosto de 2018.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron ni solicitaron pruebas y el despacho no decretó de oficio por no considerarlas necesarias.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00056 de fecha 29 de enero de 2021, donde se impuso sanción con multa a CONSTRUYAMOS COLOMBIA, identificada con Nit. 816.006.359-6, representada legalmente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

por la señora Victoria Eugenia Gonzalez Zuluaga o quien haga sus veces, al considerar la suscrita, previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a la ley laboral, por infringir el contenido del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentaron ni se decretaron nuevas pruebas que sean objeto de análisis.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

" ...

Frente al trámite administrativo sancionatorio se debe tener en cuenta, como acá se diferencia en este recurso, las varias fases, de la siguiente manera:

1. *Averiguaciones preliminares (art.47 CPACA);*
2. *Mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio (Art 47, inc 2º, 37 del CPACA y 29 CNAL);*
3. *Formulación de Cargos;*
4. *Etapa probatoria (Art. 9 y 10 L610 de 2013 y 48 del CPACA);*
5. *Alegatos.*
6. *Decisión (Sanción-absolución)*

*En cuanto a la fase 2ª, acá escrita, la entidad encontró mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio y en sustento de ello, formuló cargos (Fase 3ª), lo que debe denotar entre una y otra fase el hecho mismo de la coherencia entre lo advertido por la autoridad administrativa en relación con su decisión final (Fase 6ª). Actuar contrario a lo anterior supone una falta al **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, que de hecho es lo que incurrió la autoridad administrativa, al encontrar mérito para adelantar un proceso disciplinario y formulación de cargos bajo unos hechos investigados y pruebas recolectadas, pero sancionando por hechos **NO EXPUESTOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, como fue la inexistencia de autorización de laborar en tiempo suplementario, y con pruebas practicadas por fuera del término legal concedido por la norma. (Negrillas por el Despacho)*

...

*... en la FORMULACIÓN DE CARGOS se debe hacer con precisión y claridad un resumen de hechos objeto de la investigación, lo anterior con el fin de que la base probatoria se concentre en ello y obviamente, la decisión final tengas **COHERENCIA** entre lo formulado, lo investigado y lo resuelto, en pro del debido proceso constitucional.*

..."

Frente a lo expuesto por el recurrente considera el despacho que no tiene asidero ni fundamento alguno ya que su manifestación es contraria a lo realmente actuado por el despacho, para lo cual se cita los cargos formulados mediante Auto No. 2435 del 29 de julio de 2019 de manera textual:

" ...

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo por realizar descuentos a los trabajadores sin autorización escrita para cada caso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

TERCERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por incumplimiento en entrega de los documentos solicitados por este despacho.

..."

Mediante Resolución No. 00056 del 29 de enero de 2021, el despacho luego de haber agotado las diferentes etapas del procedimiento Administrativo Sancionatorio y valoradas las pruebas aportadas al expediente decide:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CONSTRUYAMOS COLOMBIA, identificada con Nit. 816.006.359-6, representada legalmente por la señora Victoria Eugenia Gonzalez Zuluaga o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 16 No. 105-115 Barrio Belmonte de la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico direccióngeneral@construyamoscolombia.org, por infringir el contenido del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

..."

Existe total coherencia entre los cargos formulados y el hecho sancionado, evidenciándose de esta forma el agotamiento de un debido proceso durante toda la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del trabajo, permitiendo en cada una de las etapas que el investigado hoy sancionado actuara y ejerciera su derecho.

Tal como lo cita el recurrente en su escrito de impugnación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso está constituido por unas prerrogativas, encontrándolas señaladas en el Rad. 6148 de 2018 del H. Consejo de Estado, así:

"(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Las actuaciones adelantadas por el despacho se desarrollaron con la estricta observancia de los lineamientos anteriormente consagrados y señalados por el legislador, lo anterior con el ánimo de garantizar al investigado la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Continua argumentando el recurrente en su escrito de impugnación:

"...

En el caso de marras la formulación de cargos tuvo como base la PQRSD el día 15 DE MARZO DE 2019 endiligando las supuestas irregularidades de no pagar el salario estipulado; no pagar aportes a salud y riesgos laborales y no pago der prima de servicios, solicitándose por la entidad documentos requeridos por la autoridad administrativa para verificar esas faltas laborales en particular y NO OTRAS.

*Luego el día 10 DE JULIO DEL AÑO 2019 se profirió auto número 002217 por la entidad administrativa evidenciando mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; iniciando proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos por auto 2435 del 29 de julio de 2019, **teniéndose como base para la formulación de cargos los MISMOS antecedentes antes descritos, esto es, la queja PQRSD y los documentos aportados por CONSTRUYAMOS COLOMBIA, es decir, la base sustancial de la imputación está en éstas referencias.***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por su parte el artículo 8 de la Ley 1610 de 2013 dispone sobre la fase probatoria la posibilidad de pruebas de oficio y en mérito de lo anterior, para el día 28 DE OCTUBRE DE 2019 con radicado interno 3321, del Ministerio del Trabajo, se efectuó una **NUEVA** solicitud de documentos como base probatoria, correspondiendo, entre otros a la autorización para trabajar horas extras, con la particularidad que dicha conducta objeto de sanción, descrita en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, es procedente, **NO LO ERA PARA ESTE CASO EN PARTICULAR** ya que había salido del alcance mismo de la autoridad competente en tanto, **NUNCA** se advirtió dicha condición fáctica ni al momento de la **PQRS D O DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS** descrita en auto 2435 del 29 DE JULIO DE 2019, **SIN QUE PUDIERA SER OBJETO DE LA MISMA DE SANCIÓN DEFINITIVA EN EL PRESENTE ASUNTO.**

..."

Como ya quedó demostrado, el Cargo Segundo del Auto No. 2435 del 29 de julio de 2019 imputa "Presunta violación al artículo 162 numeral 2 del Código sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras." Para lo cual se le brindó dentro de las etapas procesales adelantadas, la oportunidad al querellado para controvertir dicho cargo, y éste a su vez atiende los requerimientos del despacho mediante escritos y pruebas aportadas los días 11 de septiembre de 2019 con radicado No. 11EE20197166100003979, 13 de septiembre de 2019 con Rdo. 11EE20197166100004009, y el 31 de octubre de 2019 con radicado 11EE20197166100004749, pruebas que fueron valoradas evidenciando el despacho que la empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA incumplió lo señalado en el artículo 162 numeral 2 del Código sustantivo del Trabajo, al no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, al momento de ser requerido por la autoridad administrativa.

Como conclusión expone el recurrente una falta de congruencia entre la queja inicialmente presentada, la formulación de cargos y la decisión tomada por el despacho, al respecto es preciso recordar al impugnante de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo las cuales extensivamente se encuentran señaladas en el artículo 486 del C.S.T.

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negritas por el Despacho)

Es pertinente recordar al impugnante, que la etapa de averiguación preliminar es una actuación de carácter facultativo de los funcionarios de IVC del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es la de determinar el grado de probabilidad o veracidad acerca de la existencia de una falta o infracción a las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo y así establecer si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la cual puede iniciarse de oficio o a petición de parte, cuyo propósito es el de verificar la ocurrencia de conductas que pueden ser constitutivas de falta o infracción a las normas laborales e identificar a su presunto autor o autores.

Al ponerse en conocimiento del Ministerio del Trabajo una presunta situación de violación de normas laborales a través de la PQRS D radicada el día 15 de marzo de 2019, se activó la función de inspección atribuida a los funcionarios del ente ministerial, donde analizados los elementos probatorios solicitados, la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

empresa CONSTRUYAMOS COLOMBIA quedó en evidencia de las situaciones irregulares en las que estaba incurriendo, al encontrarse conductas que pueden ser constitutivas de infracción a las normas laborales, siendo el deber del despacho comunicar al querellado la existencia de méritos y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la formulación de cargos, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013.

Se ratifica entonces el despacho en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de cumplir con las normas laborales, en este caso, exponer a sus colaboradores a laborar horas extras sin la debida Autorización del Ministerio de Trabajo.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°00056 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a CONSTUYAMOS COLOMBIA, identificada con C.C. NIT. 816006359-6, representada legalmente por la señora Victoria Eugenia Gonzalez Zuluaga o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 0056 del 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaría de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Wanda C.

Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12_SIR_RESOLUCIÓN_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICIÓN_CONSTRUYAMOS_COLOMBIA.docx